

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los

Señores suscritores . . . rs. vn. 24.

Por seis meses idem idem . . . 40.

Se suscribe en el Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, Plaza

de la

CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA,

Por tres meses, franco el porte. 54.

Por seis idem idem. . . . . 60.

No se admitirá la correspondencia

que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NÚMERO 151.

*Real orden encargando la captura de los sargentos del Regimiento Infanteria de España que tomaron parte en la sedicion militar ocurrida en Madrid el dia 7 del corriente,*

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 8 del actual, se me comunica lo siguiente.

Incluyo á V. S. la adjunta copia de las medias filiaciones de los Sargentos del Regimiento Infanteria de España, que se han desertado y fugado de esta Corte á consecuencia de la sedicion militar en que tomaron parte en la mañana de ayer á fin de que procure V. S. su captura en el caso de que se presenten en esa provincia reteniendolos en cárcel segura y dando aviso á este Ministerio. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

*Filiaciones.*

D. Francisco Delsas, sargento 1.º natural de Portal Rubio, provincia de Cuenca, de edad de 44 años, estado soltero, sus señales estas, pelo castaño, ojos id, cejas id, color trigueño, nariz regular, barba poblada, boca regular, estatura 5 piés.

Idem de Esteban Pinilla, sargento 1.º natural de Illescas provincia de Zaragoza, de estado soltero, sus señales estas, pelo castaño, ojos id, cejas id, color sano, nariz regular, boca regular, barba lampiña, estatura 5 piés una pulgada.

Idem de Hermenegildo Martin, sargento 1.º natural de Torquemada, Provincia de Palencia, de edad de 25 años, estado soltero, sus señales estas, pelo castaño, ojos id, cejas al pelo, color bueno, nariz larga, barba poca, boca regular.

Idem del sargento 2.º Julian Gonzalez, natural de Santa Maria de Villaoscura, Provincia de Lugo de edad de 32 años estado soltero, sus señales estas, pelo negro, ojos castaños, cejas al pelo, color blanco,

nariz regular, barba poca, boca regular.

Idem del sargento 2.º Antonio Fernandez, natural de Palacios de Alcor Provincia de Palencia de edad de 26 años, estado soltero sus señales estas, pelo castaño, ojos id, cejas al pelo, color trigueño, nariz regular, barba poblada, boca regular, estatura 5 piés una pulgada y seis líneas.

Idem Cosme Belio, sargento 2.º natural de Sarres provincia de Huesca de edad de 31 años, estado soltero, sus señales estas, pelo negro, ojos garzos, cejas del pelo, color bueno nariz regular barba cerrada, boca regular, estatura 5 piés 2 pulgadas.

En su cumplimiento prevengo á los Sres. Alcaldes, y demas empleados dependientes de mi autoridad que si alguno de los sargentos mencionados se ha dirigido ó se dirigiese á sus respectivos distritos, procedan inmediatamente á su aprension, en la inteligencia de que si llega á mi conocimiento que cualquiera de los desertores. ha permanecido ó transitado por ellos, sin haber empleado cuantos medios están al alcance de su autoridad, para su captura, les exigiré la mas estrecha responsabilidad, considerandolos como complices de aquellos criminales. Santander 15 de Mayo de 1848. =Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 152.

*Real orden dispositiva de la organizacion de los Establecimientos públicos de Beneficencia.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 19 de Abril último, me comunica la Real orden siguiente.

«Para organizar los Establecimientos públicos de Beneficencia concentrando la accion directiva de los mismos en consonancia con las leyes de 8 de Enero de 1845, se dictaron las Reales órdenes de 5 de Abril y 22 de Octubre de 1846.

La primera fijaba las bases para el arreglo de dichos institutos, y la segunda ordenaba el modo de clasificarlos, para que sus atenciones figurasen inmediatamente como gasto obligatorio en los presupuestos de los pueblos ó provincias.

Asegurada así la existencia, antes precaria, de tales Establecimientos, para que no falte en lo sucesivo á las clases mas desvalidas y necesitadas el socorro que jus-

tamente reclaman de la Administracion pública, preciso es continuar la organizacion de tan importante ramo, apreciando sus rentas, calculando sus atenciones, mejorando la parte administrativa y extendiendo los servicios que hoy presta.

Al ocuparse el Gobierno de S. M. de tan importante asunto, parte del convencimiento intimo de que con los cuantiosos bienes que legó la caridad cristiana en nuestro país para objetos piadosos, hay bastante para satisfacer las condiciones que exige un buen sistema, si no existieran fundaciones ignoradas y rentas distraidas ó mal aplicadas.

A fin de remediar este abuso y hacer que se cumpla la voluntad de los fundadores, recuperando lo que pertenece al patrimonio legítimo del pobre, y con objeto de aliviar los presupuestos de los pueblos aumentando las rentas que deben ingresar por tal concepto; la REINA (q. D. g.) se ha servido mandar.

1.º Que proceda V. S. á nombrar una Comision que se ocupe inmediatamente en averiguar cuántas memorias, obras pias y fundaciones existan en esa provincia, que debiendo estar aplicadas en todo ó en parte á Beneficencia, se hallen distraidas del objeto á que las destinaron los instituidores.

2.º Que dicha Comision se componga, bajo la presidencia de V. S. del Alcalde de esa capital, de un Diputado de provincia, de un Consejero de ella que sea letrado precisamente, de un Regidor del Ayuntamiento, de un individuo de la Junta municipal y de un Eclesiástico considerado por sus virtudes y amor á la humanidad desvalida, haciendo de Secretario el Oficial de ese Gobierno político que tenga á su cargo el negociado.

3.º Se autoriza á la expresada Comision para que pida bajo el correspondiente recibo, la exhibicion de escrituras de fundacion, documentos y cuantos antecedentes existan referentes al cometido que se le confiere, ó en su defecto copias autorizadas.

4.º En el momento que sea conocida la existencia de cualquiera fundacion ó pia memoria, cuya aplicacion á beneficencia no admita duda, que se halla detentada ó distraida del objeto á que la dedicara el fundador, hará V. S. que se pida la posesion por los términos que marca la legislacion vigente, teniendo en cuenta la clasificacion que corresponda ó pueda corresponder al establecimiento acreedor.

5.º Si las fincas, censos ó derechos se hallasen en poder de la Direccion general de Fincas del Estado, dará V. S. cuenta á este Ministerio acompañando el oportuno expediente.

6.º Cuando la aplicacion de alguna pia memoria ofrezca duda ó nó esté terminantemente expresa en la institucion, mandará V. S. instruir expediente en el que conste:

Primero: Copia autorizada de la fundacion.

Segunda: La razon en que se apoyen los patronos ó administradores para impedir que se apliquen sus productos á beneficencia.

Y tercero: Dictámen de la Comision que se manda crear.

7.º El expediente así instruido lo pasará V. S. al Ayuntamiento para que exponga cuanto se le ofrezca si el establecimiento á que se crea corresponderla fundacion estuviera clasificado como municipal, ó á la Direccion de la provincia si se considerase como provincial, y con el parecer razonado de V. S. lo elevará á este Ministerio.

8.º Cuidará V. S. de que se respeten las fundaciones de patronato familiar ó de sangre; sin perjuicio de la accion protectora y de vigilancia que compete á V. S. por las disposiciones vigentes.

9.º Despues de instalada la referida Comision, lo pondrá V. S. en conocimiento de este Ministerio, acompañando nota expresiva de las personas que la compongan, y dando cuenta periódicamente del resultado que vayan ofreciendo los trabajos de la misma.

10. Hará V. S. que se abra un registro donde consten las Obras pias, Memorias ó fundaciones que vayan descubriéndose, especificando su título, objeto, rentas, tiempo de la detencion y cuantas noticias ú observaciones se estime convenientes.

Y 11. Consultará V. S. cualquiera duda ú obstáculo que impida el cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, anunciando haberse instalado la referida Comision el día 11 del corriente mes, compuesta de los Sres. Alcalde Corregidor de esta Ciudad, D. Gerónimo Roiz de la Parra Diputado provincial, D. Jacobo Jusue Consejero del de esta provincia, D. José Francisco Bolado, Regidor del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, D. Joaquin Prieto Lavat, individuo de Junta municipal de Beneficencia de la misma; y D. Juan Diez Presbítero.

En su consecuencia, y á fin de conseguir de la manera mas exacta que sea posible el importante objeto que se propone el Gobierno de S. M. para aumentar las rentas de los hospitales y demas establecimientos de Beneficencia pública en esta provincia, me prometo del celo, tanto de las corporaciones como de los particulares se apresurarán á denunciar á la precitada Comision, ó á cualquiera de sus individuos, las fundaciones que sepan ó puedan averiguar se hallan ocultas ó ignoradas facilitando todas las noticias conducentes á poner en claro la legítima pertenencia de unos bienes destinados al auxilio de la humanidad desvalida. Santander 13 de Mayo de 1848.—Ignacio T. Yañez.

*Comision provincial de instruccion primaria de Santander.*

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de Zurita en el Ayuntamiento de Piélagos, cuya dotacion consiste en 1600 rs. anuales pagados por trimestres de fondos municipales.

Los que gusten aspirar á este magisterio dirigirán sus solicitudes acreditando su idoneidad y buena conducta moral á la Secretaría de la Comision superior en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, advirtiéndole que las solicitudes han de venir francas de porte. Santander 12 de Mayo de 1848.—Ignacio T. Yañez.—Valentin Franco, Secretario.

Hallándose vacante la escuela de primeras letras del Ayuntamiento de San Vicente de Leon y los Llares, en el partido de Torrelavega, cuya dotacion consiste en 1100 rs. anuales pagados de fondos municipales y de retribuciones, ha acordado la Comision anunciarlo al público, para que los aspirantes á dicho magisterio dirijan sus solicitudes á la Secretaría de la misma Comision, en el término de cuarenta dias y las acompañen del título ó de una copia de él y de un certificado de su buena conducta moral. Santander 12 de Mayo de 1848.—Ignacio T. Yañez.—Valentin Franco, Secretario.

## SECCION DE HACIENDA.

*Intendencia de la provincia de Santander.*

El Sr. Director general de Fincas del Estado, con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 5 del actual la Real orden siguiente.—La Reina se ha servido declarar en vista de lo manifestado por esa Direccion general de acuerdo con la Junta de ventas de Bienes Nacionales, con fecha 29 de Abril último, que el Real decreto del 7 del mismo mes por el que se dispone la enagenacion de los bienes procedentes de Encomiendas de las cuatro órdenes militares, edificios de conventos y los de Ermitas, Santuarios, Hermandades y cofradías, no comprende á los Templos, Ermitas y Santuarios abiertos en la actuali-

dad para el culto religioso por la piedad y veneracion de los pueblos, cuyos edificios deben quedar bajo la inspeccion de las autoridades Eclesiásticas respectivas. =Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de quienes corresponda. Santander 11 de Mayo de 1848. =José María Romeu.

El Sr. Administrador de Contribuciones Indirectas de la Provincia con fecha de ayer me dice lo que sigue.

«A pesar del anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia del Miércoles 29 de Marzo último número 38 por el cual se sirvió V. S. señalar el término de ocho días para que los ayuntamientos que en el mismo se espresaban remitiesen una acta aclaratoria en que se manifestasen los arbitrios, repartos vecinales y el importe de unos y otros que les fueron concedidos para cubrir sus cargas municipales en el año próximo pasado, no lo han verificado aun los que aparecen de la nota que acompaña. =Lo pongo en el superior conocimiento de V. S. para los efectos que estime.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial con la nota que se cita para que en el término improrrogable de ocho días, presenten los Alcaldes las actas; en el concepto de que no haciendolo se les exigirá la multa de doscientos reales. Santander 10 de Mayo de 1848. =José María Romeu.

Nota de los Ayuntamientos de esta provincia que no han remitido las actas de los arbitrios, repartos vecinales y el importe de unos y otros que les fueron concedidos para cubrir sus cargas municipales en el año próximo pasado,

Ampuero.	Miengo.
Arenas.	Molledo.
Arredondo.	Pesaguero.
Camaleño.	Polanco.
Cartes.	Puente Viesgo
Castañeda.	Rasines.
Cayon.	Ramales.
Cieza.	Reocin.
Colindres.	Riotuerto.
Campó de Suso.	Rivamontan al mar.
Campó de Yuso.	Ruente.
Espinama.	Santiurde de Toranzo.
Enmedio.	S. Miguel de Luena.
Guriezo.	S. Pedro del Romeral.
Herrerias.	Tudanca.
Limpias.	Valdeolea.
Los Corrales.	Valdáliga.
Los Tojos.	Vega de Pas.
Marquesado de Argüeso	Valle.
Meruelo.	Villaescusa.

Santander 9 de Mayo de 1848. =Jorge A. Guerrero.

Por el Ministerio de Hacienda, se me comunica la Real orden siguiente.

La Reina, persuadida de la necesidad de que se regularice la formacion y remesa á este Ministerio de los estados de apremios que haga necesarios el puntual cobro de los impuestos públicos, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 referente al establecimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y extensivo en este punto á las demas contribuciones; y deseosa al mismo tiempo de fijar los derechos y gastos de expedicion de los referidos apremios, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Administradores de las respectivas contribuciones formarán y redactarán oportunamente los estados de los apremios que en cada trimestre resulten expedidos contra los primeros contribuyentes, agentes

encargados de la cobranza, Ayuntamientos y Alcades por el repartimiento y pago de las mismas contribuciones, al tenor de lo dispuesto en los capítulos 7.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y Reales órdenes de 25 de Mayo de 1846, y 3 de Setiembre de 1847.

2.<sup>a</sup> Los estados de apremios contra primeros contribuyentes se redactarán con arreglo al adjunto modelo señalado con el número 1.<sup>o</sup>, despues de reunidas en la Administracion de Contribuciones directas las relaciones remitidas á los Intendentes ó subdelegados en cumplimiento de lo establecido por el artículo 65 del referido Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

3.<sup>a</sup> Los estados de apremios despachados por los Intendentes y Subdelegados de partido administrativo contra los Ayuntamientos, Alcaldes y agentes responsables de la cobranza, se formarán por las Administraciones respectivas, segun el modelo num. 2.<sup>o</sup>

4.<sup>a</sup> Formados que sean los mencionados estados, se pasarán por los Administradores á los Intendentes quienes los remitirán con sus observaciones á este Ministerio sin falta alguna el 15 del mes siguiente al trimestre á que se refieran.

Los Intendentes harán publicar estos estados en los Boletines Oficiales respectivos al remitirlos al Gobierno.

5.<sup>a</sup> Los Intendentes y Administradores de los diferentes ramos vigilarán cuidadosamente de que nose exijan mas derechos ni costas por los apremios que los señalados para los dirigidos contra los primeros contribuyentes en los artículos 68 y 85 del Real decreto de 25 de Mayo, y en el 90 del mismo para los librados contra los Ayuntamientos y recaudadores responsables.

6.<sup>a</sup> Los gastos de papel y expedicion de los apremios que por la autoridad local de cada pueblo se libraron contra los contribuyentes morosos en el pago de sus cuotas, continuaran costeándose del producto del derecho de 4 reales vellon señalado á este efecto por el artículo 85 del mencionado Real decreto. En las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo donde la cobranza esté á cargo de recaudadores con responsabilidad directa á la Administracion, el importe de este derecho se destinará exclusivamente á los gastos que exija la expedicion de los apremios.

7.<sup>a</sup> Los despachos de apremio ejecutivo que compete dirigir á los Intendentes y subdelegados de partido contra los Ayuntamientos, Alcaldes y agentes responsables de la cobranza, se espedirán gratis, quedando en su consecuencia suprimido el derecho de 10 reales vellon que por cada uno de estos despachos se autorizó por la regla sexta de la Real orden de 29 de Noviembre de 1851.

8.<sup>a</sup> Los despachos á que se refiere el artículo anterior se extenderán en adelante en papel de oficio que se facilitará al efecto gratuitamente á las respectivas administraciones, las cuales suplirán de sus consignaciones de gastos aquellos que se originen en la impresion ó extension de dichos documentos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1848. =Manuel Bertran de Lis.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial con copia al pié de los modelos que se citan para conocimiento de los pueblos y demas que corresponda. Santander 11 de Abril de 1848. =José María Romeu.

TRIMESTRE DE 1848.

ESTADO del número y costo de los apremios que en el presente trimestre han expedido contra primeros contribuyentes en cada uno de los pueblos de esta provincia sus respectivos Alcaldes, la Intendencia y Subdelegados de partido (en los puntos donde estos existan y se halle la cobranza á cargo de la Administracion) por todas las contribuciones é impuestos de la Hacienda pública, con arreglo á las disposiciones del capítulo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; cuyo estado se redacta por esta Administracion en cumplimiento de lo mandado en la disposicion segunda de la Real orden circular de 31 de Marzo de 1848 y con presencia de las relaciones reunidas en la misma Administracion, que los Alcaldes y Subdelegados de partido han remitido segun lo prescrito en el artículo 65 del referido Real decreto, á saber.

NOMBRE DE LOS PUEBLOS.	APREMIOS POR CONMINACION. con el recargo de 4 maravedis en real. de primer grado.			IDEM CON EJECUCION Y VENTA. de bienes muebles. de segundo grado.			IDEM CON EJECUCION Y VENTA. de bienes inmuebles. de tercer grado.		
	NÚMERO. de contribuyentes apremiados.	NÚMERO. de apremios.	IMPORTE. de las costas por efecto de los apremios.	NÚMERO. de contribuyentes apremiados.	NÚMERO. de apremios.	IMPORTE. de las costas por efecto de los apremios.	NÚMERO. de contribuyentes apremiados.	NÚMERO. de apremios.	IMPORTE. de las costas por efecto de los apremios.
Alcalá. . . . .	40	10	941	60	20	800	14	6	600
Meco. . . . .	60	14	1200	87	26	1500	50	10	900
Torres. . . . .	12	6	500	18	8	500	17	8	350
<b>TOTALES.</b> . . . .	<b>112</b>	<b>50</b>	<b>2,441</b>	<b>165</b>	<b>54</b>	<b>2,800</b>	<b>61</b>	<b>24</b>	<b>1,850</b>

**RESUMEN GENERAL.**

CLASES DE APREMIOS.	Número Total de primeros contribuyentes apremiados.		Número Total de apremios expedidos.		Importe Total de las costas causadas por los apremios.	
	Número	Porcentaje	Número	Porcentaje	Importe	Porcentaje
Por conminaciones con el recargo de cuatro maravedis en real. . . . .	112	100	50	100	2,441	100
Por apremio con ejecucion y venta de bienes muebles. . . . .	165	147	54	108	2,800	115
Por. . . . . id. . . . . y venta de bienes inmuebles. . . . .	61	54	24	48	1,850	76
<b>TOTALES GENERALES.</b> . . . .	<b>338</b>	<b>308</b>	<b>108</b>	<b>216</b>	<b>7,091</b>	<b>291</b>

V. B.  
del Intendente.

Fecha.

Firma del Administrador.

(Se continuará.)